



*Districto Judicial de Yopal*  
**Juzgado Promiscuo de familia**  
*Monterrey – Casanare.*

**Monterrey, catorce (14) de Enero de dos mil veintiuno (2021)**

Clase de Proceso : CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO  
Radicado : 851623184001-**2020-00134-00**  
Demandante : JORGE ANDRÉS ARANGO ÁLZATE  
Demandado : SANDRA KATHERINE RODRÍGUEZ SANABRIA

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el Despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso; en consecuencia, se dispone para subsanarla:

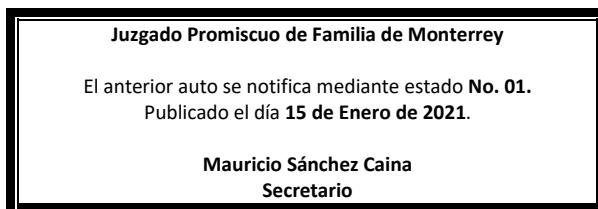
1. Deberá aclararse si es un matrimonio civil o matrimonio religioso, pues revisado el registro civil de matrimonio se evidencia que lo inscrito fue una Escritura. En el evento de ser un matrimonio civil deberá a su vez corregir el poder, en el entendido que la demanda que debe presentarse es de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL.
2. Asimismo deberá expresar con claridad la causal que se invoca, esto al momento de formular las pretensiones, y la misma deberá desarrollarse en el acápite de fundamentos de derecho, y no en fundamentos fácticos.
3. Deberá acreditarse con la demanda, el envío de esta junto con sus anexos a la demandada SANDRA KATHERINE RODRÍGUEZ SANABRIA, esto de conformidad con el inciso 3º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Si bien se afirma no se conoce el canal digital de notificación, si se indica la dirección física para notificaciones, en consecuencia, deberá proceder a su envío previa admisión de la demanda.
4. Deberá allegarse el documento de identificación del señor JORGE ANDRÉS ARANGO ÁLZATE.
5. Deberá allegarse nuevamente el poder, pues el documento aportado resulta ilegible.
6. Presentado el escrito de subsanación, deberá procederse como lo ordena el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por esta razón la demanda se inadmitirá para que sea subsanada en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, por tanto el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1. INADMITIR** la demanda presentada por JORGE ANDRÉS ARANGO ÁLZATE.
- 2. CONCEDER** a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

/M.S.K



**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MONTERREY**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d49b551d01624918823172abb39fd6b586a03246744eadf5b93b64e852f1790d**

Documento generado en 14/01/2021 04:36:39 p.m.